



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, pretende lograr un claro avance hacia una mayor sensibilización de los derechos humanos en general y de las personas discapacitadas en particular, ya que resulta incuestionable la necesidad de precisar la percepción de los problemas que generan las situaciones de discapacidad, entendiendo que queda aún un largo camino por recorrer.

Se pretende que nuestra Provincia pueda contener de manera mas integral y mas efectiva a las personas con discapacidad, dándole un mas efectivo cumplimiento de la legislación Provincial y Nacional en la materia.

Desde esta actitud se presentan una serie de problemas que existen desde siempre, pero que recién ahora empiezan, lentamente, a ser conocidos por la sociedad en su conjunto.

La voz inaudible de miles de personas discapacitadas busca ganar su espacio con la misión de obtener soluciones posibles para problemas concretos. Se trata de una lucha desigual que de manera dramática refleja la impotencia del individuo para vencer carencias, indiferencia y reticencias.

Esta iniciativa destinada a incorporar a nuestra legislación al Defensor de los Derechos de la Persona Discapacitada, busca hacerse cargo de esta problemática y generar una firme respuesta institucional atendiendo reclamos y consultas en los temas relacionados con la misma.

El Defensor se presenta en este proyecto con carácter de adjunto del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, dotado de funciones que permiten la defensa de los derechos de las personas discapacitadas con resortes institucionales eficientes, que respondan específicamente al fundamental objetivo de recibir y tramitar las quejas fundadas en cualquier acto que se traduzca en menoscabo a los mismos, y con idéntica mira analizar la actuación del sector público, privado involucrado en la materia y organizaciones no gubernamentales.

Por esto los derechos de las personas discapacitadas, deben promocionarse de una manera más sistemática y eficiente para que sus derechos, necesidades e intereses atraigan suficiente atención, alguien tiene que hablar con y por ellos y defender su causa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 42 de la ley n° 2756, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- ADJUNTOS

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por:

1. Un Defensor del Pueblo Adjunto, en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia.
2. Un Defensor, con carácter de Adjunto, de los Derechos de la Persona Discapacitada.

La designación de ambos Defensores Adjuntos se realiza por el sistema indicado en el artículo 2°. La remoción de ambos Adjuntos será dispuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria, previo sumario sustanciado en la forma que prevea el Reglamento Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría. Los Adjuntos tendrán una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda a un legislador".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 43 de la ley n° 2756, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- ORGANIZACION INTERNA

El Defensor del Pueblo resuelve sobre la organización de la Institución, reglamentando sus funciones en base a los principios establecidos por esta ley. Además de los Adjuntos contará con el auxilio de otros colaboradores por el período de su mandato, en el número y con las remuneraciones que establece el Anexo I".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- El Defensor del Pueblo debe modificar el Organigrama de Misiones y Funciones de la Defensoría del Pueblo de acuerdo a lo establecido en la presente, debiendo incorporar, al menos, entre las Funciones del Defensor Adjunto de los Derechos de la Persona Discapacitada, las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos de la persona discapacitada, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.
- b) Proteger intereses difusos o colectivos de las personas discapacitadas, hallándose facultado para ejercer las acciones a las que alude la ley n° 2055 del Discapacitado de la Provincia de Río Negro y la legislación Nacional en la materia.
- c) Procurar permanentemente la igualdad de oportunidades para el logro de los fines individuales de la persona discapacitada. Con este cometido supervisará el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los organismos de la administración pública, los efectores de salud de gestión pública o privada, educación, trabajo, infraestructura y organizaciones no gubernamentales, a efectos de proveer los elementos, cualquiera sea su naturaleza, y requerir las prestaciones asistenciales, médicas y económicas de cualquier tipo que sean necesarias para enfrentar y solucionar las situaciones de discapacidad.
- d) Investigar, de oficio o por denuncia, aquellos actos, hechos u omisiones de la administración pública u organismos no gubernamentales que implique amenaza, desconocimiento o violación de los derechos de las personas discapacitadas.
- e) Inspeccionar establecimientos, nosocomios, reparticiones, locales y edificios públicos o privados, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, para lo cual contará con la asistencia de la Fuerza Pública cuando fuere menester su intervención.
- f) Requerir a las autoridades judiciales, administrativas y/o policiales, la adopción de las medidas tendientes a resolver la situación de las personas discapacitadas cuando tome conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus parientes, representantes, tutores, curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentran.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Dar a conocer la situación y las necesidades de las personas discapacitadas a través de medios de comunicación colectiva, publicaciones, seminarios o conferencias;
- h) Recibir todo tipo de denuncias vinculadas a la discapacidad o que afecten a personas discapacitadas y darle el trámite correspondiente según la naturaleza de los actos, hechos u omisiones denunciados, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.
- i) Proponer normativas con relación a todo tema vinculado con la discapacidad y la defensa de las personas discapacitadas.

Artículo 4°.- Disposiciones Complementarias y Transitorias

- a) Designación del Primer Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión de Labor Parlamentaria a efectos de iniciar el procedimiento de designación del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el período que corresponda al Defensor del Pueblo en funciones.
- b) Asunción.
Una vez designado, conforme a lo previsto en esta ley, el Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad asumirá en sesión especial convocada dentro de los treinta (30) días de su designación.

Artículo 5°.- De forma.